



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FINANZAUTO SAS
Demandado: SAUL LEON GALINDO
Radicación: 2018-01008
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

I. ASUNTO POR RESOLVER

En virtud de que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo la excepción de mérito que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La sociedad demandante, actuando por conducto de su apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de SAUL LEON GALINDO, por las sumas contenidas en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, la sociedad ejecutante afirmó que el deudor se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a Finanzauto SAS, la suma de \$34.490.000.00, para lo cual suscribió el pagare No. 121516 con fecha del 30 de marzo de 2016.

La suma mencionada más los intereses moratorios deberían ser cancelados por parte del deudor en 60 cuotas mensuales y consecutivas por valor de \$1.046. 652.00, siendo la primera el día 15 de mayo de 2016 y así sucesivamente cada mes, sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.

A pesar de múltiples requerimientos efectuados al demandado, no ha sido posible que cumpla con lo pactado.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl.25-27 c.1) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de del demandado, providencia que fue notificada a través de curador ad-litem (fl.79), quien dentro del término concedido propuso la excepción de “prescripción y genérica” (fls.80-81).

Consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse se opuso a la prosperidad de esta.

IV. CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para

conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 488 ibídem).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos.

El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Así mismo, al expediente se aportaron documentos, títulos valores que, reúnen los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración del pagaré (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y se tienen como válidos e idóneos para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en ellos incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

III. Excepción.

Prescripción de la Acción Cambiaria.

1. La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”***.

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Tratándose de esa clase de prescripción, en tema de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley; son:

2-. La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo *ídem*, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 *Ibídem*).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria DIRECTA prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *Ibidem*, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.

3-. La acción cambiaria DIRECTA, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa (artículo 781 *Idem*).

4-. La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C.C., se interrumpe civil o naturalmente: en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 *Ibidem*); en el segundo, por ***“la presentación de la demanda (...), siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*** (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil).

5. La acción cambiaria ejercitada por el demandante fue la DIRECTA, pues la dirigió contra la OTORGANTE de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la demanda; por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento o vencimientos del título valor.

6. Dicho instrumento se otorgó para ser pagado en 60 cuotas mensuales sucesivas, la primera el 15 de mayo de 2016 y la última el 15 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo pactado en el título, entonces, **unas** cuotas se encontraban vencidas **antes** de presentarse la demanda el **9 de agosto de 2018** y **otras** se causaban con **posterioridad**.

En relación con las últimas, **el ente demandante ANTICIPÓ el vencimiento de las cuotas no causadas, pues antes de ser exigibles éstas, presentó la demanda EXIGIENDO el importe total del pagaré, el 9 DE AGOSTO DE 2018.**

Ese actuar del actor tiene pleno respaldo en la cláusula aceleratoria incorporada en el pagaré, pues es lo único que autoriza el desconocimiento por el acreedor del plazo no vencido aún.

Lo anterior conduce a dos situaciones:

i. En relación con las **CUOTAS CAUSADAS ANTES** de la presentación del libelo genitor (**9 de agosto de 2018**), el término de **PRESCRIPCIÓN** corrió **desde** sus **RESPECTIVOS VENCIMIENTOS,** **porque la cláusula aceleratoria anticipa el vencimiento de las que no lo están y no pospone el de las ya vencidas.**

Comparados esos vencimientos con las fechas en que se consumaba la prescripción (tercer año siguiente a las 6:00 p.m.) y con la de notificación al demandado, se tiene:

<u>CUOTAS CAUSADAS Y NO PAGADAS</u> <u>ANTES DE PRESENTACION DEMANDA</u> <u>9 de agosto de 2018</u>		
<u>VENCIMIENTO</u> <u>CUOTA</u>	<u>VENCIMIENTO</u> <u>PRESCRIPCION</u>	<u>NOTIFICACION</u> <u>DEMANDADO</u>
15 Diciembre 2017	15 Diciembre 2020	
15 Enero 2018	15 Enero 2021	
15 Febrero 2018	15 Febrero 2021	
15 Marzo 2018	15 Marzo 2021	15 de Febrero de 2021 (folio 79 C. 1)
15 Abril 2018	15 Abril 2021	
15 Mayo 2018	15 Mayo 2021	
15 Junio 2018	15 Junio 2021	
15 Julio 2018	15 Julio 2021	

ii. En cuanto a las **CUOTAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE FORMULÓ LA DEMANDA**, vencieron ese **9 de agosto de 2018** fecha de presentación de la demanda, por voluntad del actor, pues fue éste quien a su arbitrio anticipó su vencimiento; Si así no fuera, no hubiera podido ejecutar también esas cuotas, porque a la fecha de la demanda no hubieran sido EXIGIBLES, y la **EXIGIBILIDAD** es requisito del título ejecutivo (artículo 488 del C. de P. C.). De donde, los tres años vencerían el 23 de septiembre de 2014.

Desde luego, el anterior análisis y cómputo muestra sin lugar a duda que para la fecha de notificación a la pasiva el 15 de febrero de 2021, solamente se consumó el término de prescripción para las cuotas de Diciembre de 2017, Enero y febrero de 2018, máxime que el mandamiento de pago se notificó al curador ad-litem superado el término de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, luego no se alcanzó a interrumpir el fenómeno extintivo para estas.

No ocurrió lo mismo para las demás, si se tiene en cuenta que solamente hasta el 15 de marzo de 2021 se cumplió el término de los 3 años para la cuota con vencimiento 15 de Marzo de 2018 y así sucesivamente, por lo que para estas y para el capital acelerado no se configuró la prescripción.

7. Por ende, prosperará la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION** que alegó el curador respecto de la presente acción ejecutiva, pero de manera parcial y solamente para la cuotas correspondientes a diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018 y así se declarará, pues para la fecha en que se le notificó el mandamiento de pago, habían transcurrido más de los 3 años señalados por la ley comercial y no ocurrió la interrupción de ese fenómeno, porque si bien es cierto la demanda se presentó antes de operar el mismo, también lo es que la notificación al demandado a través del Curador, esta se surtió por fuera del año dispuesto en el artículo 94 del C. G., del P.

8. No es atendible dicha excepción en relación con las demás cuotas ni el capital acelerado, puesto que de las primeras no alcanzó a configurarse el fenómeno extintivo y del capital acelerado cuyo término de prescripción empieza a correr con la presentación de la demanda, **9 de agosto de 2018**, pues para la fecha de notificación al Curador de la ejecutada, **15 de febrero de 2021**, no había transcurrido los 3 años dispuestos por la Ley, los cuales vencerían el próximo **9 de agosto de 2021**.

8. Conforme con lo expuesto, se declarará fundada la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el Curador Ad-litem respecto de las cuotas del 15 de Diciembre de 2017 al 15 de febrero de 2018 del pagaré aportado con la demanda, e infundada dicha excepción en lo relacionado con las cuotas del 15 de marzo de 2018 al 15 de julio de 2018 y el capital acelerado, se ordenará

seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago con exclusión de las cuotas prescritas reseñadas, se condenará a los demandados a pagar al demandante el 90% de las costas procesales, pues en un 10% aproximadamente lograron atajar la ejecución (artículo 392 ordinal 6 del C. de P.C.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de las mismas y del crédito (artículo 510 Idem).

9. -Por otra parte, a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al profesional del derecho que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 inciso 1° del CGP, el cual, indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Bajo esta óptica y como no se observa algún otro hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo declarar parcialmente la prosperidad de la excepción.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el **Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. (Convertido en 63 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** de las cuotas del 15 de Diciembre de 2017 al 15 de febrero de 2018 del pagaré base de recaudo, propuesta por el Curador Ad-litem, e **INFUNDADA** dicha excepción en lo relacionado con las cuotas con vencimiento del 15 de marzo de 2018 al 15 de julio de 2018 y el capital acelerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de los instalamentos de marzo a julio 2018, el capital acelerado e intereses de mora y los seguros de vida del pagaré ejecutado en contra de **SAUL LEON GALINDO**.

TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTÍQUESE las liquidaciones del crédito y de las costas respectivamente; En la primera téngase en cuenta lo señalado en el ordinal **SEGUNDO** de este fallo.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada al pago del 90% de las costas procesales al resultar prósperas parcialmente su excepción. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.960.000,00

QUINTO: Disponer la práctica de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 49 del 28 de julio de 2021
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**